



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

ACTOR: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA
APOLONIA TEACALCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de julio de 2018.

VISTO el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-016/2018 y su acumulado, particularmente en lo relativo al escrito presentado por Mizraim Portillo López, respecto al cumplimiento de sentencia por parte del Presidente del referido municipio; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente de Comunidad. El 20 de enero de 2018, mediante asamblea comunitaria, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, resultando electo Mizraim Portillo López para ejercer dicho cargo.

2. Demanda. Mediante escrito de 21 de febrero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Mizraim Portillo López promovió un medio de impugnación, en contra de la negativa del Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, de tomarle protesta al cargo de Presidente de Comunidad.

3. Sentencia. El 15 de junio de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, en los términos siguientes:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía 31 al diverso 16, ambos del año en curso, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía 31 de este año, en los términos del considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **deja subsistente** la toma de protesta de ley a Mizraim Portillo López, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.

CUARTO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Ahora bien, en el considerando relativo a los efectos de la aludida sentencia se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

2. *Queda subsistente la toma de protesta de ley a Mizraim Portillo López, con el carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, misma que fue rendida ante los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, el 5 de abril de 2018.*
3. *Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, para que en el ámbito de su respectiva competencia, garanticen los derechos que le resulten inherentes a Mizraim Portillo López, como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco.”*

4. Notificación. El 18 de junio de 2018, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, para los efectos precisados en el numeral anterior.

5. Escrito del actor. Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional, el 25 de junio del año en curso, Mizraim Portillo López, realizó diversas manifestaciones en relación a la falta de cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de junio de 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99²** de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior, debido a que en el caso particular, se trata de determinar en primer lugar, lo relativo a las manifestaciones que realiza el actor, mediante el escrito presentado el 25 de junio del año en curso, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada³ en el expediente citado al rubro.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ La cual se dictó por el pleno de este tribunal el 15 de junio de 2018.

En segundo lugar, proveer lo relativo a la vía idónea por la cual, se debe sustanciar la petición que realiza el actor en el aludido escrito, relativas a requerir al Presidente Municipal del referido municipio, la entrega del total del presupuesto asignado a dicha comunidad correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017⁴, al referir que se encuentran pendientes las remuneraciones de noviembre y diciembre del año inmediato anterior.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere el criterio de jurisprudencia antes precisado.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Planteamientos del actor.

Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional⁵, el actor realiza diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente⁶, para mayor precisión se transcribe en la parte que interesa, lo siguiente:

*“...en alcance a la sentencia de fecha quince de Junio del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento al Tercer y Cuarto puntos resolutivos, en que declara subsistente la toma de protesta del suscrito MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ, con el carácter de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, y considerando que **a partir del día tres de mayo del año dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, Filemón de Sampedro López, suspendió el pago de la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad, el pago de la remuneración económica ordinaria y demás prestaciones que se encuentran autorizadas para los integrantes del ayuntamiento, así como el recurso autorizado correspondiente al techo presupuestal destinado a la comunidad que represente, en tal virtud; le solicito a este Honorable Tribunal ordene al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, el cumplimiento cabal de la sentencia antes indicada, y me sea asignado lo siguiente:***

1. *El pago de la **Remuneración correspondiente por ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad desde el día de la suspensión.***

⁴ Punto 3 del escrito del actor.

⁵ El 25 de junio de la presente anualidad.

⁶ La cual se dictó el 15 de junio de 2018, al resolver el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

2. *El pago de las Remuneraciones que se continúen generando hasta la conclusión del ejercicio, considerando la remuneración económica ordinaria y demás prestaciones que están autorizadas por el ayuntamiento para los integrantes del mismo.*
3. ***El total del techo presupuestal asignado a la presidencia de comunidad debiendo acompañar un informe correspondiente al ejercicio fiscal correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2017. En virtud a que a la fecha se encuentran pendientes de remunerar los meses de noviembre y diciembre, en virtud de la suspensión que ordenó el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, por la preparación de la elección de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, el día veinte de enero de dos mil dieciocho.***

...”

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que el actor refiere el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, a partir de **dos planteamientos** esenciales:

- a. Por un lado, **el relativo a la suspensión de pago de la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad; y,**
- b. Por el otro, **que aún se encuentra pendiente la entrega del presupuesto asignado a la Comunidad de San Antonio Teacalco, respecto de los meses de noviembre y diciembre, del ejercicio fiscal 2017.**

Así, en atención a lo manifestado por el actor, se estima conveniente emitir un pronunciamiento por separado respecto de dichos planteamientos, en atención a las siguientes consideraciones.

CUARTO. Vista al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

En principio, resulta oportuno señalar que es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así

como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en el artículo 17, párrafo sexto⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que, desde esta perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral consolida el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, en el caso concreto el actor refiere en lo que respecta a su primer planteamiento⁸ que el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, le **suspendió el pago de la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo** de Presidente de Comunidad, por lo que solicita el cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de junio del año en curso, dictada en el expediente al rubro indicado, para el efecto de que se le realice el pago correspondiente desde el día de la suspensión, así como el pago de las remuneraciones que se continúen generando hasta la conclusión del ejercicio del cargo.

Para sustentar su pretensión, señala los resolutivos *Tercero* y *Cuarto* de la referida sentencia, mediante los que se determina respectivamente, dejar subsistente la respectiva toma de protesta de Ley al citado Presidente de Comunidad, así como vincular a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, para que en el ámbito de su respectiva competencia

⁷ Artículo 17.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**

(...).

⁸ Particularmente en los párrafos identificados con los numerales 1 y 2 del escrito de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

garanticen al actor, los derechos que resulten inherentes al ejercicio del cargo.

En consecuencia, considerando los planteamientos del actor, así como la determinación de la aludida sentencia, se **ordena dar vista** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, con el escrito de Mizraim Portillo López, presentado el 25 de junio del año en curso, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, informando lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia, para lo cual deberá remitir copia certificada de la documentación que sustente su dicho.

Se le apercibe que de no realizar lo ordenado en el punto inmediato anterior, se procederá de oficio a la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

Asimismo, se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, en su carácter de autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

QUINTO. Escisión y reencauzamiento.

En relación al segundo de los planteamientos⁹ señalados por el actor, se estima necesario escindir el escrito de referencia, presentado ante este órgano jurisdiccional el 25 de junio de la presente anualidad, para el efecto de que la parte conducente se tramite como un nuevo medio de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73, de la citada disposición normativa, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por

⁹ Visible en el párrafo identificado con el numeral -3- del referido escrito.

separado, se acordará la correspondiente separación de autos por el Pleno del Tribunal Electoral.

Con base en las manifestaciones que se asientan en el referido escrito presentado el 25 de junio de 2018, se advierte que los argumentos que se expresan en el mismo tienen dos objetivos, el primero de ellos se encuentra relacionado con el pago de las remuneraciones inherentes al cargo, mientras que el segundo versa sobre falta de entrega del presupuesto autorizado a la presidencia de comunidad, respecto de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2017.

Para tal efecto, se estima procedente determinar si la petición formulada por el actor, particularmente lo establecido en el punto -3-, es parte de lo ordenado en la sentencia de 15 de junio del presente año, o si en el caso, es procedente conocer tales consideraciones como un nuevo medio de impugnación.

Para una mayor precisión, se transcriben el punto -3- del escrito de referencia, en sus términos:

“(…)

3. ***El total del techo presupuestal asignado a la presidencia de comunidad debiendo acompañar un informe correspondiente al ejercicio fiscal correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2017. En virtud a que a la fecha se encuentran pendientes de remunerar los meses de noviembre y diciembre, en virtud de la suspensión que ordenó el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, por la preparación de la elección de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, el día veinte de enero de dos mil dieciocho.***

Énfasis añadido.

Como se puede advertir, no es procedente acoger la solicitud de Mizraim Portillo López, dado que el medio de impugnación presentado por el actor el 21 de febrero del año en curso, fue promovido en contra de la omisión del Presidente del referido municipio de tomarle protesta como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco,¹⁰ sin que en el referido juicio de la ciudadanía, se haya planteado el pago del presupuesto de referencia,

¹⁰ Al resultar electo como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, mediante la elección llevada a cabo el 20 de enero de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

respecto de las dos mensualidades correspondientes al ejercicio fiscal 2017, como ahora lo pretende hacer valer.

En las relatadas circunstancias, resultaría erróneo solicitar a la autoridad responsable, el cumplimiento de la prestación identificada en el reiterado numeral -3-, cuando no constituyó parte de la controversia planteada en el presente juicio.

En ese sentido, con el fin de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva, se estima necesario ordenar la escisión del escrito de Mizraim Portillo López, presentado el 25 de junio del año en curso, para que este órgano jurisdiccional, realice el estudio de la parte conducente, en un medio de impugnación distinto al presente Juicio de la Ciudadanía, respecto de los planteamientos que aduce el actor en el punto -3- del escrito de referencia.

Lo anterior, al considerar que el propósito esencial de la separación de autos –escisión– es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameriten un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente del referido escrito, en la que se reclama la entrega del presupuesto asignado a la comunidad, respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2017, se estima que lo procedente es reencauzarlo a juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de que dicho planteamiento se resuelva de manera independiente al cumplimiento de la sentencia identificada con la clave TET-JDC-016/2018 y su acumulado.

Para tal efecto, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que previa copia certificada que quede en

actuaciones, proceda a desglosar el escrito de Mizraím Portillo López¹¹, a fin de que proceda a integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente que se identificará con la clave que corresponda.

Adicionalmente, deberá agregar copia certificada del presente acuerdo plenario, al nuevo expediente, con la precisión de que el mismo, deberá turnarlo al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, al ser el Magistrado instructor en el presente juicio, para que lo sustancie y resuelva como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEXTO. Efectos

1. Se **ordena dar vista** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, con el escrito de Mizraim Portillo López, presentado el 25 de junio del año en curso, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, asimismo informe lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia, debiendo remitir en copia certificada la documentación que sustente su dicho.
2. Se **escinde** el escrito presentado por Mizraim Portillo López, el 25 de junio del año en curso, de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.
3. Se **reencauza** la parte conducente del escrito de Mizraim Portillo López a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, acorde con lo expuesto en el presente acuerdo.
4. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a realizar el trámite ordenado para la integración del nuevo medio de impugnación.

¹¹ Visible a fojas 839 y 840 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-016/2018 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-031/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena dar vista** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito presentado por Mizraim Portillo López, por lo que se **reencauza** la parte conducente a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal proceda al trámite correspondiente en los términos del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a Mizraim Portillo López; mediante **oficio** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; así como a los integrantes del Ayuntamiento del referido municipio; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. HUGO MORALES
ALANIS**

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS